

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE: DIANA YAMILE MURILLO ARBELÁEZ
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
RADICACIÓN: 41001-3103-001-2019-00176-01
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GARZÓN

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja instaurado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., contra el auto que resolvió las objeciones planteadas, y dispuso aprobar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado por la demandante, en audiencia de 3 de noviembre de 2021, y mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, contra dicho proveído.

2. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de reorganización empresarial promovido por Diana Yamile Murillo Arbeláez mediante apoderado judicial, contra acreedores varios, entre ellos Bancolombia S.A., quién luego de adelantarse el trámite establecido para este tipo de procesos, mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, objetó el proyecto de calificación y graduación de los créditos, solicitando incluir como obligación quirografaria, Leasing Financiero de (\$497.287.652) millones de pesos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

y, que con base al valor relacionado, se calcule los derechos de voto y acreencia.

Mediante auto de 3 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento, dispuso en audiencia, denegar las objeciones propuestas por el acreedor Bancolombia S.A., al considerar que el monto que se pretendía incluir como obligación quirografaria a título de Leasing Financiero, no correspondía a la realidad, pues este contenía intereses y cuotas vencidas después de presentada la demanda de reorganización, los cuales podían ser cobrados mediante proceso ejecutivo, conforme lo regla la ley 1116 de 2006.

En consecuencia, aprobó y reconoció el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la demandante, fijando como plazo para presentar el acuerdo 4 meses, contados desde el 3 de noviembre de 2021 al 3 de marzo de 2022.

Al no compartir lo resuelto por el juzgado, el apoderado del acreedor Bancolombia S.A., propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra dicho auto, argumentando que los \$497.287.652 millones de pesos, que se pretendía incluir en la calificación y graduación de créditos y su correspondiente representación en los derechos de votos, obedecía a una obligación adquirida por la demandante junto con los intereses y cuotas adeudadas, que debían ser cobradas en su totalidad y no de manera separada.

Mediante auto proferido en la misma audiencia, el juez resolvió no reponer la decisión y negar la alzada por improcedente, aduciendo que si bien la ley 1116 de 2006 en su artículo 2 párrafo 1 numeral 2, contempla que esa providencia es susceptible del medio de impugnación mencionado, también lo es que el artículo 19 del C.G.P., dispone que los procesos de reorganización que conocen los Jueces Civiles del Circuito, son de única instancia.

Ante lo cual, se interpuso reposición y en subsidio queja, al considerar el apoderado de Bancolombia S.A., que el auto que aprobó la calificación y graduación de créditos es apelable, conforme norma especial que es la Ley 1116



de 2006, sumado a que se encontraba en desacuerdo por la negativa de no incluir la obligación del leasing financiero por el valor pretendido.

Finalmente, en auto dictado en audiencia de 3 de noviembre de 2021, el A quo mantuvo la decisión, y ordenó remitir el expediente digital para resolver la queja.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- **De oportunidad.** Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- **De taxatividad.** El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- **De primera instancia.** Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- **De afectación.** El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio* o *perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

mismo.

En el *sub lite*, tenemos que se ha declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto, por medio del cual, el Juez de conocimiento, resolvió las objeciones planteadas por el acreedor Bancolombia S.A., y aprobó el proyecto de calificación graduación de créditos, presentado por la reorganizada, decisión que según el art. 6 de la Ley 1116 de 2006, numeral 2 del párrafo 1, sería susceptible de apelación, en concordancia con lo establecido en el aparte 10 del canon 321 del Código General del Proceso; no obstante el apartado 2 del canon 19 de la misma codificación procesal, establece que los trámites de insolvencia no atribuibles a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, son competencia de los Jueces Civiles del Circuito en única instancia, no siendo susceptibles de alzada, acorde con la disposición 320 del C.G.P.

En efecto, se debe aclarar que la Ley 1116 de 2006, es la norma especial que regula dicho trámite, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se estableció que el asunto de la referencia, es tramitado en única instancia, tal y como se advirtió en líneas anteriores, evidenciándose incompatibilidad entre las dos normativas, respecto al procedimiento aplicable, la cual es de fácil solución, pues a pesar de que el artículo 626 del C.G.P., no estableció la derogatoria expresa del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la mencionada Ley, si lo hace de manera tácita, al establecer que se tramitan como de única instancia.

Frente a la derogatoria expresa o tácita, tiene dicho la Corte Constitucional en sentencia C-021 de 2020, que:

*“Una disposición entra en vigencia desde su respectiva promulgación¹
y, por regla general, desde ese momento comienza a producir efectos*

¹ Ver Sentencia C-1067 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

jurídicos. A su vez, un texto normativo pierde vigencia, ya sea porque finalice el plazo que el precepto mismo prevé o porque se produce el fenómeno de su derogación. La derogación consiste, justamente, en la pérdida de vigencia, parcial o total, de una norma como consecuencia de la entrada en vigor de otra disposición denominada “derogatoria”² y debido a la imposibilidad lógica de la aplicación de ambas. Una norma vigente es, por ello, una norma perteneciente al sistema jurídico que no ha sido derogada.

6.1. Conforme a la jurisprudencia constitucional y a los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 70 y 71 del Código Civil, la derogatoria de una norma puede ser expresa o tácita. Es expresa si una disposición explícitamente y de manera formal y específica establece que deroga o subroga (reemplaza) otra u otras normas anteriores. A su vez, es tácita en aquellos supuestos en los cuales la norma expedida resulta deónticamente incompatible con una anterior³.

En la derogatoria expresa, textualmente la disposición derogatoria identifica el artículo, inciso o fragmento de disposición anterior, sobre el cual recae el efecto derogatorio. El Legislador determina de manera precisa los enunciados normativos que retira del ordenamiento jurídico, de tal manera que no se hace necesaria ninguna interpretación dirigida a individualizarlos. Por el contrario, en la derogatoria tácita se

² Prieto Sanchís, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 2005. pp. 172-173.

³ Ver sentencias C-019 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-668 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-898 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-869 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-329 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-634 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz; C-826 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-653 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-634 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz; C-328 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-329 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil; y C-558 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En la Sentencia C-634 de 1996. M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte indicó: “derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser “expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley”. Desde otro punto de vista, la Sala Plena también ha sostenido que la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa sobre la conveniencia político-social de modificar ciertas regulaciones. El Congreso, según la Corte, tiene competencia para derogar las normas precedentes de acuerdo a la atribución que expresamente le confiere la Carta (Art. 150 C.P) así como en atención al propio principio democrático y en la soberanía popular (Art. 1 y 3 C.P), que hacen que las potestades legislativas, siempre y cuando no violen normas superiores, sean inagotables. En ese sentido, sostiene, es la propia libertad política del legislador la que le permite a ese órgano, expulsar del ordenamiento una norma que hasta ese momento era totalmente válida, ya sea para sustituirla por otra disposición o para regular toda una materia. Sentencia C-241 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, reiterada en la Sentencia C-248 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

requiere que el intérprete lleve a cabo un razonamiento y establezca bajo cuál entendimiento o en qué sentido la nueva disposición resulta inconciliable con las reglas precedentes”.

En ese orden de ideas, la Ley 1116 de 2006, regula los asuntos de insolvencia de personas naturales comerciantes en materia sustancial, y el Código General del Proceso regula el procedimiento aplicable, por lo que se debe concluir que el recurso de alzada planteado contra el auto dictado en audiencia del pasado 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se impartió aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentado por la demandada, resulta improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia, como bien lo señaló el *a quo*, por lo que, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado del acreedor Bancolombia S.A.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-00017-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d85282b0d42f884838329c59e4d3fee1c0022c9286eea42e8989715030d4d2

Documento generado en 30/03/2022 04:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>